

N^{os} 219-220
Año LXXIV
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2006
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

Una fotografía de la Torre del Reloj de la Universidad de Concepción, un edificio alto y blanco con una torre de reloj en la parte superior, que se refleja en el agua. El fondo es un cielo claro.

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

LA INEXCUSABILIDAD DE LA IGNORANCIA DE LA LEY: UN PRINCIPIO, UNA PRESUNCION O UNA FICCION

PEDRO HIDALGOSARZOSA
Prof. Derecho Civil
Universidad de Concepción

Sirva como introducción, a la manera del texto que motiva estas líneas, un ejemplo que relataba, a comienzos del siglo pasado, un profesor español: recibió un sujeto una herencia sin acogerse al beneficio de inventario; acudieron los acreedores y practicada la liquidación, resultó alcanzado el heredero en cuantiosa suma. Mal avenido con esto y deseando salir de la dificultad, consultó a un letrado. Pero ¿cómo no aceptó usted la herencia, con beneficio de inventario? Porque no sabía que existiera tal cosa, replicó la víctima, pero debía haberlo sabido, porque todo ciudadano tiene la obligación de conocer las leyes. Pues mire usted, tampoco eso lo sabía.

Desde los tiempos de Roma que la ley ha querido declarar su omnipotencia, *nemo ius ignorare consetur* (no se considera que nadie puede ignorar el derecho), y ése era precisamente el criterio que imperaba en la doctrina a la época de la dictación del Código Civil, dos antecedentes al respecto: algunas notas del discurso preliminar sobre el Proyecto de Código Civil presentado por Portalis: Las buenas leyes civiles son el mayor bien que los hombres puedan dar y recibir; ellas son la fuente de las costumbres, el *palladium* de la prosperidad y la garantía de toda paz pública y privada; si no fundan el gobierno, lo mantienen; moderan el poder y contribuyen a hacerlo respetar, como si fuese la justicia misma. Alcanzan a cada individuo, se mezclan en las principales acciones de la vida, le siguen por doquier; frecuentemente, son la única moral del pueblo, y siempre forman parte de su libertad, en fin, consuelan a cada ciudadano de los sacrificios que para con la sociedad le demanda la ley política, protegiéndole en su persona y en sus bienes, cuando lo precisa, como si él solo fuese la sociedad entera.

Las leyes no son meros actos de poder; son actos de sabiduría, de justicia y de razón.

Pero las leyes no pueden obligar sin ser conocidas, nos hemos preocupado de la forma de su promulgación. Ante la imposibilidad de notificarlas a cada individuo, no hay sino que contentarse con una publicidad relativa que, si bien no puede hacer que cada ciudadano conozca oportunamente la ley a la que debe conformar su conducta, es suficiente a lo menos para prevenir toda arbitrariedad acerca del momento en que la ley debe cumplirse¹.

Por otra parte la opinión de García Goyena al comentar el artículo 1° del Proyecto de Código Civil español señaló: la presunción de que la ley es conocida en los plazos designados por el artículo será *juris et de jure*, contra la que no debe admitirse prueba de ignorancia o imposibilidad individual; esto equivaldría a permitir que las leyes fuesen eludidas o violadas impunemente, el legislador no puede hacer más que dar el plazo y medios suficientes para que sean conocidas de todos; hecho esto, obra de lleno el artículo siguiente.

En el que sigue la regla que nos importa: la ignorancia de las leyes no sirva de excusa.

Señala que tiene concordancia con los artículos 7 del Código Civil de la Luisiana, el 7 del Código bávaro y 2 del austríaco. La ignorancia de las leyes no se puede aprovechar sino en los casos especificados, o cuando ha habido imposibilidad de conocerla, tal referencia a los casos indicados se explica por que los artículos 11 a 13 del Código prusiano le permiten al juez admitir la excusa de ignorancia.

Señala además que dicha regla estaría tomada de la Ley 9, Título 6, Libro 22 del Digesto, pero combinadas la 7 y 8 del mismo título con la 10, título 48, libro 1 del Código, ha resultado una regla adoptada generalmente por los intérpretes del Derecho Romano, *la ignorancia del derecho perjudica para adquirir lucro, no para evitar el daño*.

Agrega que entre los romanos esta regla no se aplicaba a los menores, los rústicos, los soldados y las mujeres.

Concluye su comentario al artículo 2 diciendo: Es una consecuencia del artículo anterior: ve lo en él expuesto: nadie puede excusarse con la ignorancia de lo que ha debido y podido saber, por a nadie excusa su propia falta.

Para la existencia de un Estado de derecho, la publicidad de las leyes es

¹ Corral Talciani, H. *De la ignorancia de la ley. El principio de su inexcusabilidad*, Editorial Jurídica de Chile, 1987, pág. 61.

indispensable, según Ducci Claro, “la publicidad pasó a constituir un presupuesto jurídico, un requisito para la validez o para la eficacia de las normas, apoyado en la necesidad de preservar la seguridad como valor”.

La solución generalizada es lo que existe entre nosotros, su publicación en un periódico que tenga el carácter de oficial.

Además entre nosotros ella tiene rango constitucional, el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Chile la prescribe como uno de los trámites en el proceso de formación de la ley, por lo que no puede omitirse.

Su difusión se realiza mediante su inserción en el *Diario Oficial* de la República de Chile, según lo reglamenta en los artículos 6°, 7° y 8° el Código Civil de Chile.

Pero aun cuando la publicación es condición necesaria, no es suficiente para construir un sistema de acceso universal a las normas jurídicas. Este acceso se observa obstaculizado, entre otros aspectos por los siguientes:

El acceso regular al *Diario Oficial* es más bien reducido, aun dentro de los iniciados en el Derecho.

Obviando el problema anterior, está el de recuperación de legislación generada en períodos anteriores al actual, respecto de los cuales se están generando esfuerzos para proceder a su almacenamiento electrónico.

El lenguaje utilizado por el legislador es en más de las veces que resulta conveniente, ambiguo e impreciso, por lo que aun con métodos automatizados de almacenamiento el usuario no tiene asegurada la precisión del resultado de su búsqueda. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado ha señalado en alguno de sus informes sobre reforma constitucional, que “para que la presunción de conocimiento de la ley opere es menester que la normativa sea entendible, que su sola lectura sea comprensible y que la disposición legal se baste a sí misma.

La publicación de la legislación con un escueto y en ocasiones equívoco título que genera el mismo problema anterior.

La norma publicada en el *Diario Oficial* corresponde al texto original, que más tarde puede sufrir modificaciones, pero no hay un órgano oficial que certifique cuál es el texto realmente vigente de una norma jurídica especialmente cuando dicho texto ha sufrido una serie de modificaciones.

Es preciso, sin embargo, declarar que tanto en el plano civil como en el penal hay voces que se han alzado frente a estas interpretaciones. En el plano civil se ha señalado que “bajo la denominación *presunción del conocimiento de la ley* se engloban principios de distinto alcance. Uno de ellos es la obligatoriedad, es

decir, la ficción de conocimiento de la ley que hace inexcusable su incumplimiento. Pero otro problema muy distinto es la influencia que sobre los actos jurídicos pueda ejercer el error de derecho. La ignorancia del derecho no puede servir de pretexto para eludir su observancia, pero puede tener una influencia cuando sea alegada como presupuesto de aquellos hechos de que la ley hace derivar consecuencias jurídicas”.

Por su parte, contemporáneamente la generalidad de la doctrina penal, bajo el nombre de error de prohibición, concede valor al error de derecho y concluye que, debidamente acreditado en el proceso, debe conducir a la absolución del reo, por faltar uno de los elementos del delito, cual es la culpabilidad, en su aspecto de conciencia de la ilicitud.

Así, la ciencia del Derecho no ha permanecido ajena a las conclusiones reseñadas, y las modernas teorías integran a su ámbito un problema hasta ahora inexistente: la legítima posibilidad de exculparse de una conducta antijurídica por un desconocimiento de las leyes que la regulan.

En los proyectos de Código Civil y los anteriores al actual, la cuestión se ha desarrollado en los siguientes términos, Proyecto de 1853 e Inédito: artículo 5 prescribía: la ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Supremo Gobierno y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ello.

Artículo 6: precisaba desde cuándo se entendía que dicha noticia había llegado: En la capital de la república se entenderá conocida la ley y se mirará como obligatoria después de seis días contados desde la fecha de su promulgación y en cualquier otra parte de la república después de estos seis días y uno más por cada 4 leguas de distancia entre la capital y dicho paraje. Artículo 7: “No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial”.

Pero no quiso extremar esta prohibición y la parte siguiente del artículo reconoce como excepción la imposibilidad de conocer la ley en un caso de fuerza mayor; de manera que no puede alegarse ignorancia de ella “sino en cuanto por algún accidente (que no siendo notorio debería probarse) hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los referidos lugares”.

En este evento no podía darse la exigencia contenida en el artículo 5, porque era improbable que la ley hubiera podido llegar a noticia de dichos lugares si las comunicaciones estaban cortadas.

El Proyecto de 1853 fue sometido a un nuevo estudio por una Comisión Revisora. La primera revisión conforma un proyecto distinto, al que se ha denominado Inédito.

En esta materia el Proyecto Inédito es casi idéntico al Proyecto de 1853.

Su artículo 6 prescribe que *La ley no obliga sino en virtud de su promulgación... y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.*

El artículo 7 precisa desde cuándo se entiende conocida y obliga la ley, estableciendo los mismos plazos contenidos en el Proyecto de 1853, con la sola diferencia que se introduce la división administrativa del departamento; de esta manera, el plazo en el departamento en que se hace la promulgación es de 6 días y, en los demás, los mismos 6 días más uno por cada 4 leguas de distancia que existan entre la cabecera del departamento del que se trata y la cabecera del departamento en que se realizó la promulgación.

En esta materia, en qué tiempo debe comenzar a regir la ley, hay dos sistemas, uno de uniformidad o simultaneidad, según el cual la ley obliga a un mismo tiempo a todos, y otro por el que optó, que es de progresión, que consiste en que la ley comience a obligar en proporción a la mayor o menor distancia de los lugares.

La norma especial sobre la ignorancia de la ley también es casi igual a la del Proyecto de 1853, sólo cambia la palabra *lugares* por *departamentos* como obvia consecuencia de lo anterior.

Dice el artículo 8: "No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los do referidos departamentos".

Agrega la disposición un segundo inciso que no se encontraba en el Proyecto de '53 y que se agregó, tal vez, para clarificar la situación de excepción: "En este caso, dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación".

Respecto del problema de la ignorancia de la ley, el Proyecto que fuera presentado al Congreso Nacional y aprobado por éste, no difiere en nada del Proyecto Inédito. Pero el Código Civil no fue promulgado tal como se aprobó en el Congreso, pues la ley aprobatoria ordenó efectuar antes de la promulgación *una edición correcta y esmerada* del futuro cuerpo legal.

Como se sabe, tal edición correcta y esmerada le fue encargada al propio Andrés Bello, quien, llevado por el impulso irresistible de perfeccionar su obra, hizo algo más que una simple corrección. No obstante en nuestra materia, tales correcciones incorporadas no son tan relevantes; sustituyó en el artículo 7 las cuatro leguas de distancia por la expresión 20 kilómetros, para dar con ello aplicó

el sistema métrico decimal que el Gobierno había promulgado poco antes. Pero es del caso hacer presente que cuatro leguas equivalen aproximadamente a 18 km y medio.

En el artículo 8 eliminó la frase entre paréntesis (que, no siendo notorio deberá probarse), que se refería al accidente de interrupción de las comunicaciones que autorizaba la alegación de ignorancia de la ley.

La redacción del artículo 8 contenido en el Código Civil promulgado y que se mantuvo vigente por casi 90 años era la siguiente: *No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos. En este caso, dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación.*

Sin embargo, por la facilidad de las comunicaciones y la existencia desde 1876 del *Diario Oficial*, se reformó el Código Civil en esta materia, por medio de la Ley 9.400 del 6 de octubre de 1943.

El texto actual del Código Civil chileno tiene similares en los códigos latinoamericanos:

Al de Paraguay: Artículo 1: Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el día siguiente al de su publicación, o desde el día que ellas determinen.

Artículo 8: La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley.

En el de Venezuela: Artículo 1: La ley es obligatoria desde su publicación en la *Gaceta Oficial* o desde la fecha posterior que ella misma indique.

Artículo 2: La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Con el de Costa Rica: Artículo 17: El error de Derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

Con el de Uruguay, Artículo 1: Las leyes sólo son obligatorias en virtud de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo determinará la forma de la promulgación; y desde que ésta pueda saberse, las leyes serán ejecutadas en todo el territorio de la República.

La promulgación se reputará sabida diez días después de verificada en la capital.

Artículo 2: La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

El de México, el Distrito Federal contiene una precisión que no se advierte

en otros, así en su artículo 21: La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

Este artículo nos recuerda las excepciones que se contenían en el Derecho Romano, que se mantuvo en otros códigos civiles, pero que no se menciona en el francés y se estima que a partir de allí no se la vuelve a mencionar, éste es el único caso del que tenemos noticia.

No hay que olvidar que detrás de la tendencia codificadora estaban indudablemente la doctrina y el espíritu racionalista, en boga en esos tiempos. Se pensaba que la razón humana era capaz de producir reglas de derecho perfectas y casi inmutables, que asegurasen una correcta convivencia social. Con hombres capacitados sería posible crear un cuerpo jurídico breve, sencillo, que contuviera en forma completa el derecho aplicable a una determinada materia. Esta es la idea subyacente que sustenta la creación del Código napoleónico y la de los demás que siguieron su ejemplo.

Consecuencia de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley

El conocimiento de la ley, ¿es o no una presunción? La mayoría de la doctrina nacional así lo ha estimado.

El artículo 8° del Código Civil es una manifestación expresa del principio de la inexcusabilidad del desconocimiento de la ley, entendido como una norma derivada de la obligatoriedad de la ley que dispone que ésta se impone, incluso a aquellos que la desconocen.

El principio de la inexcusabilidad del desconocimiento de la ley significa que una persona que ha realizado la conducta descrita en la norma no puede descartar los efectos que como consecuencia ella le atribuye, con la excusa que la ignoraba, como tampoco pueden hacerlo aquellos que, si bien no han realizado la conducta, son afectados por las consecuencias jurídicas de lo actuado por otro. Por eso es que el que posee de buena fe un bien durante cierto tiempo, adquiere por prescripción, aunque desconociera el beneficio en el transcurso de dicho periodo.

Entre nosotros la doctrina en general se ha mantenido en la tesis que, para

el caso de los artículos 7 y 8 del Código Civil, estamos en presencia de una presunción de Derecho.

El Código Civil al definir la ley en su artículo 1° quiere significar la importancia que ésta reviste dentro de las materias que en él se tratan. Además, el hecho de que la definición señale que la ley es “una” declaración de la voluntad soberana y que en base a este hecho la ley mande, prohíba o permita, implica que nuestro Código le rinde culto a la ley en términos de que ella, por sí sola, tiene el imperio suficiente para normar una relación jurídica. En cuanto al artículo 2° la relación aquí es clara, ya que en materia civil se le resta toda importancia a la costumbre como fuente del derecho si es que la ley no se remite formal, expresa y directamente a ella. En lo relativo al artículo 3°, éste viene a reafirmar la preeminencia de la ley, por cuanto en el inciso 1° señala expresamente que la única interpretación que tiene plena validez es la que hace el propio legislador, dejando en un segundo plano la interpretación judicial y la doctrinal. El artículo 8°, a su turno, contiene una norma de clausura que viene a proteger a nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto, ya que se contiene un mandato del legislador expreso y determinado, por el cual se ordena que “nadie puede alegar ignorancia de la ley después de que ésta haya entrado en vigencia”. Ahora bien, desde el punto de vista de la aplicación espacial de la ley y reafirmando su importancia como principal fuente del derecho, el artículo 14 señala que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Relacionado con el artículo 8° y como un corolario de su alcance e importancia, el artículo 706 inciso final señala que “un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario”, lo que reafirma la idea de que nadie puede desconocer la ley. Por último, el artículo 1452 viene a coronar la trilogía de artículos que dejan en claro el conocimiento que nuestro legislador exige de la ley al señalar que un error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Pero presumir en su raíz latina significa tener por verdad a una cosa o hecho sin que sea necesario tener que probar antes.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, presunción es la acción y efecto de presumir y una de las acepciones de esta última es “sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales de ello”.

El artículo 47 del Código Civil dispone: Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume,

aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Los elementos de toda presunción son: un hecho conocido que debe servir de base; un hecho desconocido cuya verdad se pretende averiguar; y una conexión entre ambos hechos.

Toda presunción es un razonamiento mediante el cual pasamos de un hecho conocido a un hecho desconocido que se presenta como una consecuencia del primero.

Frente a la posición de estimarla una presunción de derecho, ha surgido una opinión distinta, y ésta es la de estimar que se trata de una ficción, ello porque la base de toda presunción es que el hecho que se presume corresponda a lo que normalmente sucede y es innegable que lo que consta normalmente es la ignorancia del derecho.

Y es una ficción legal ya que para evitar el incumplimiento de la ley se finge que con el hecho de la publicación nadie ignora sus preceptos, impidiéndose así que se alegue su ignorancia.

A la misma conclusión llega Hernán Corral, en su memoria "La ignorancia de la ley", quien luego de preguntarse cuál es la modalidad que ha asumido nuestro derecho frente al principio de la ignorancia de la ley no excusa, distingue dos corrientes: los autores más antiguos señalan que se trata de una presunción de conocimiento de la ley, la que sería de derecho y no admite prueba en contrario.

Según este autor, aquellos no se preocuparon de dar argumentos para fundar su razonamiento, no tanto por la falta de rigor científico, sino más bien porque en la época en que se inscriben sus obras ésta era la solución aceptada de manera dogmática, en ella encontramos a Clemente Fabres, Claro Solar, Paulino Alfonso, V. Pescio.

Tal planteamiento es errado: La ley nunca ha exigido que el pueblo esté obligado a conocer todas las leyes, sino que se limita a sentar que su ignorancia no le puede servir de excusa, excusa que supone algún acto determinante de alguna responsabilidad o de alguna obligación respecto de las cuales no le será lícita al súbdito ampararse, defenderse o excusarse en el desconocimiento de las leyes, cuya existencia y sobre cuyo sentido o alcance, si no tiene *in actu*, o no puede tener por sí los conocimientos necesarios para cumplir sus deberes de salvaguardar sus derechos, puede remediar su ignorancia, reclamando la asistencia

de los profesionales de la jurisprudencia o de cualquiera otra persona, que, aun careciendo de tal circunstancia, pueda darle a conocer lo que ignora y lo que la ley le obliga a conocer; es este sentido, o sea, el de que el hecho de su ignorancia no le puede servir de excusa.

Suponer que haya habido alguna ley o algún legislador que haya obligado, no digo a todos los hombres, sino a un súbdito, a conocer y a entender por sí todas las leyes, o a retenerlas en la memoria, siempre y en todo momento, es cosa tan alejada de la realidad como las consecuencias, más que anarquizantes, verdaderamente estrambóticas, que entrañan las premisas y las conclusiones que Costa estampó en su discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, disertación académica bajo el título de “El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre”.

El rústico más ignorante podría responder a ello con el adagio de a lo imposible nadie está obligado.

El problema no es el que se plantea, sino que de la obligación de que todos estamos obligados no a saber y entender todas las leyes, sino de conducirnos guiando nuestros actos de naturaleza y trascendencia jurídicas de conformidad con la ley, respetando y cumpliendo lo que la ley tiene ordenado y acatando la voluntad del legislador.

El verdadero problema consiste en determinar y pensar hasta qué límites y con qué condiciones y respecto de qué situaciones y a cuáles personas y sobre qué clase de actos tiene el súbdito o el ciudadano la obligación de saber, o de informarse si no lo sabe, qué es lo ha ordenado la ley respecto de los actos determinados que le convenga o necesite realizar o que haya realizado ya.

La doctrina, tanto nacional y extranjera, ha propuesto soluciones distintas, entre otras, Laurent, Ripert, Barros Errázuriz: admiten que es posible alegar error o ignorancia de la ley cuando ella sea de interés privado y no cuando se trata de leyes de orden público. Claro que el inconveniente que surge es determinar cuáles son esas leyes.

Pero, también surgió una solución distinta, la que sostenía que había en este caso una ficción legal.

Luis Borja, citado por Hernán Corral, si bien no postula la tesis de la ficción, critica la solución de la presunción: “La ley como obligatoria surte los efectos que el legislador repropone, pero de ahí a que la conozcan todos, aun los patanes y los salvajes, hay una distancia inconmensurable”.

La ficción es un procedimiento técnico que consiste en colocar intelectualmente un hecho, una cosa o una persona en una categoría jurídica impropia,

a fin de hacerla beneficiar, por vía de consecuencia, con las soluciones prácticas propias de esta categoría.

La ficción y la presunción no deben confundirse, obedecen a conceptos y fines muy distintos:

La ficción finge que verdaderamente es algo que no es, la presunción supone sobre una cosa dudosa, lo que tanto puede ser como no ser.

En la presunción existe una probabilidad, lo normal es que ella se encuentre acorde con la realidad, aunque la posibilidad contraria no debe descartarse.

En la ficción en cambio, ésta y la realidad se encuentran en polos opuestos.

Solución del Nuevo Título Preliminar del Código Civil español:

En ese país hace ya algunos años reformaron, entre otros preceptos, los del título preliminar del Código Civil, el antiguo artículo 2, similar al del proyecto comentado por García Goyena, fue reemplazado por el actual artículo 6 que señala:

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

Luis Díez Pícaso en la quinta edición de su obra *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, señala que toda norma jurídica, en cuanto regla de conducta con eficacia social organizadora, trata de ligar a un determinado supuesto de hecho una determinada consecuencia jurídica.

Agrega que el nuevo Título Preliminar del Código Civil ha dedicado un capítulo, el tercero, a lo que él llama *eficacia general de las normas jurídicas*; en el que según la Exposición de Motivos, se han reiterado, con algunos perfeccionamientos, disposiciones que estaban ya contenidas en el Código, y junto a ellas se han introducido algunas innovaciones de sumo interés y de muy justificada necesidad, teniendo en cuenta la evolución de la doctrina y la jurisprudencia, así como algunos antecedentes legislativos y de derecho comparado.

Uno de los efectos esenciales de toda norma jurídica es el establecimiento de un deber, puesto a cargo de los destinatarios de la misma, que consiste en ajustar a ella su comportamiento. La consecuencia primaria de toda norma jurídica es, por consecuencia, un deber jurídico, que no es más que la exigencia de observar una determinada conducta o un determinado comportamiento considerado como necesario para la consecución de un orden jurídico.

Si la norma jurídica contiene un deber de observancia de una determinada conducta o comportamiento, es claro que el comportamiento o la conducta

debidos no puede ser dejado al arbitrio del destinatario de aquélla. La ignorancia de la existencia o del contenido o del alcance de las reglas de Derecho no puede servir de excusa de la falta de cumplimiento. Esto es, cabalmente, lo que dice el artículo 6.1 del Título Preliminar del Código Civil español, al establecer que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

En buena parte de la doctrina tradicional esta inexcusabilidad de la ignorancia ha querido fundarse en la existencia de un previo deber de conocimiento de las normas jurídicas. La ignorancia de la leyes no puede servir de excusa o de pretexto para su incumplimiento porque todos los ciudadanos tienen el deber y la posibilidad de conocer las leyes que se dictan.

Esta idea no parece aceptable. No puede hablarse seriamente de un previo deber de conocimiento de todas las normas que componen un ordenamiento jurídico, completamente imposible. Cabría hablar de una inabarcabilidad del ordenamiento jurídico. No puede establecerse por ello un genuino deber de conocimiento de las normas. La regla de la inexcusabilidad de la ignorancia no deriva del deber de conocer, sino del criterio de que las normas deben o tienen que tener una efectividad social con independencia de que sean o no realmente conocidas.

La ignorancia de las normas y el error de derecho

La idea según la cual el fundamento de la regla de inexcusabilidad del cumplimiento de las normas se encuentra en la inexcusabilidad de la ignorancia y, por consiguiente, en la preexistencia de un deber de conocimiento del derecho, ha llevado a un equivocado planteamiento doctrinal en torno al llamado error iuris o error de derecho, conforme al cual todo error de derecho es un error inexcusable y que, por consiguiente, no puede ser tenido en cuenta como base de los actos jurídicos, ni invalidarlos.

Al fundarse la regla de la inexcusabilidad del cumplimiento de las leyes en razones objetivas de efectividad social, se hace posible deslindar claramente la irrelevancia de la ignorancia de la ley como excusa del no cumplimiento de la misma y la posible relevancia del error de derecho como base de la falta de validez de determinados actos jurídicos. La ignorancia de una ley no puede alegarse como excusa para justificar el no haber.

En cambio, una falta de conocimiento acerca de las normas o de las consecuencias jurídicas de un acto puede ser tomada en cuenta para determinar la ineficacia de dichos actos (por ejemplo si pago por creerme obligado a ello,

podré reclamar la restitución de aquello que indebidamente había pagado); la ignorancia sobre la sustancia del matrimonio puede constituir una base que anule el consentimiento de uno de los contrayentes; si compro un predio para edificar ignorando que una ley lo prohíbe, no podré desde luego edificar, pero podré pedir la nulidad de la compra por error.

El error de derecho ha sido acogido legislativamente en el nuevo título preliminar del Código Civil español, en el artículo 6 i.1 se distingue nítidamente entre este error y la ignorancia de la ley, siguiendo las orientaciones de la doctrina y jurisprudencia antes expuestas.

Pero también se especifica *el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen*. Es obvio que el legislador ha querido decir algo distinto de lo que literalmente se traduce de la norma, puesto que toda figura o institución jurídica no produce más efectos que los que las leyes determinen. Es de suponer que apunta hacia la excepcionalidad del error de derecho, en su admisión restringida; en otras palabras, que sólo ha de tomarse en consideración cuando la norma jurídica lo permita.

Llaman la atención, al menos en este punto, algunas situaciones que se han dado en nuestro país: el periodo de vacancia que se ha dado con prácticamente todas las leyes que en último tiempo han modificado al Código Civil en materia de familia; que tratándose de algunos preceptos de la ley de matrimonio civil se debe dar lectura a algunos artículos del Código Civil o el oficial de Registro Civil debe advertir sobre ciertas materias; al requerir la inscripción de un menor, que no tiene filiación determinada, sobre la posibilidad del reconocimiento; pero frente a ello, el mismo legislador, reconociendo lo complejo de la materia, advierte que en los juicios ante los tribunales de familia se puede comparecer sin asistencia de letrado; El artículo 19 de la ley sobre Juzgado de Policía Local dispone: Cuando se trate de una primera infracción a aparecieren antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiese corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que el tribunal establezca. Podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada.

Por su parte, si recordamos el razonamiento de Luis Diez Picaso, que una falta de conocimiento acerca de las normas o de las consecuencias jurídicas de un acto puede ser tenida en cuenta para determinar la ineficacia de dicho acto, como podría ser que nuestro legislador marque un cambio en su criterio si consideramos lo que se ha dispuesto en artículo 5 N° 4 de la ley de matrimonio civil, en cuanto dispone que: No podrán contraer matrimonio: Los que carecieren de suficiente

juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

Es difícil creerlo.

Para concluir: y les cuento por si no lo recuerdan, ya según reza el artículo 8° lo saben, que siempre me podré excusar de ejercer la guarda, mientras no cambie mi fortuna, pues me encuentro en el caso del artículo 514, que dispone que *pueden excusarse de la tutela o curaduría N° 7*: Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.
